REGLAMENTO INTERNO

TÍTULO PRIMERO
Los Matriculados y la Matrícula

CAPÍTULO PRIMERO
Los Matriculados

Artículo 1.- La inscripción en la matrícula del Colegio Público de Abogados hace al abogado sujeto de todos los derechos y obligaciones fijados por la Ley 607, su modificatoria y las que en el futuro se dicten, este Reglamento y el Código de Etica.

Artículo 2.- A los efectos de la inscripción en la matrícula, se considerará ejercicio de la profesión de abogado al ofrecimiento y a la prestación de servicios que incumban al título de abogado ante personas o entidades, públicas o privadas, dentro del ámbito de aplicación de la Ley 607.

Artículo 3.- Son derechos de los matriculados, en relación con este Colegio:
a) Ejercer libremente su profesión dentro del marco de la Constitución Provincial y las leyes;
b) Requerir adecuadas garantías de defensa del ejercicio profesional, especialmente en situaciones de excepcionalidad institucional que puedan implicar riesgo o amenaza actual o inminente de los bienes jurídicamente tutelados, de la vida, la libertad individual, la integridad física y psíquica y el libre ejercicio profesional;
c) Requerir sea respetada la dignidad y el decoro de su ejercicio profesional;
d) Elegir y ser elegido como autoridad del Colegio, conforme al Reglamento Electoral;
e) Participar activamente de la vida del Colegio; hacer uso de sus instalaciones con destino a ese fin dentro del horario y modalidades fijadas al efecto; utilizar los servicios ofrecidos por el Colegio, respetando los aranceles fijados;
f) Formular las propuestas, consultas, sugerencias, quejas y denuncias que creyere convenientes;
g) Participar en el estudio e investigación del derecho, dentro de las modalidades y

reglamentaciones vigentes;
h) Acceder a la información sobre la actividad del Colegio y conocer los fundamentos de los actos que emanen de sus órganos.

Artículo 4.- Son deberes del matriculado en relación al Colegio:
a) Respetar y hacer respetar las normas de ética y arancelarias;
b) Poner en conocimiento del órgano competente aquellos actos o situaciones que implicaren una agresión al respeto y consideración debidos al abogado;
c) Desempeñar el cargo y tareas para los que fuera designado con probidad, decoro y dignidad profesional;
d) Integrar el servicio de patrocinio jurídico gratuito conforme a la reglamentación;
e) Mantener permanentemente actualizado el domicilio real y profesional especialmente constituido en virtud de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 607. Todas las comunicaciones y notificaciones que cualquiera de los órganos del Colegio cursen al matriculado al domicilio profesional especialmente constituido tendrán todos los efectos legales hasta tanto el matriculado comunique fehacientemente su cambio;
f) Pagar toda obligación pecuniaria que se establezca;
g) Dar aviso al Consejo Directivo cuando le comprendan las incompatibilidades o impedimentos legales dentro de los treinta días de producirse.

Artículo 5.- Cuando el matriculado exija la tramitación sumaria ante superior jerárquico, prevista por el artículo 8 de la Ley 607, comunicara esta circunstancia dentro de los cinco días al Colegio, el que deberá expedirse en forma fundada dentro de los quince días subsiguientes.

Artículo 6.- En caso de incumplimiento por entidades públicas cualesquiera que fueran de las obligaciones impuestas por los artículos 9 y 10 de la Ley 607, el Colegio deberá tomar la intervención correspondiente.

CAPÍTULO SEGUNDO
Matrícula

Artículo 7.- Toda persona con título habilitante de abogado, revalidado en caso de ser expedido por autoridad extranjera y debidamente legalizado, que deseare matricularse ante el Colegio, deberá presentar su solicitud por escrito cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 17 de la Ley 607 y este reglamento.

Artículo 8.- El solicitante deberá:
a) Acreditar la identidad personal mediante exhibición de Libreta de Enrolamiento, Libreta Cívica o Documento Nacional de Identidad, en caso de ser ciudadano argentino o mediante documento de identidad y acreditación de su residencia en el país conforme a la legislación vigente, en caso de ser extranjero;
b) Presentar el título de abogado, el que le será devuelto, con la constancia de su inscripción en el acto de juramento previsto en el artículo 20 de la Ley 607.

Artículo 9.- Aprobada la solicitud ordenando la matriculación, el peticionante deberá:
a) Pagar la cuota de inscripción y la cuota anual vigente que correspondiere;

b) Prestar el juramento de ley;
c) Suscribir juntamente con el Presidente del Colegio el Acta respectiva;
Así quedará el peticionante en condiciones de ejercer la profesión de abogado en la Provincia de Tierra del Fuego, conforme lo dispuesto en la Ley 607.

Artículo 10.- Las fórmulas de juramento serán las siguientes:
Nº 1: "Juráis sobre estos Santos Evangelios a Dios Nuestro Señor y a la Patria desempeñar la profesión de abogado con dignidad, decoro, probidad y con sujeción a las normas legales y éticas de la Ley de Colegiación, procurando la recta aplicación del derecho, conforme a la Constitución Nacional y Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego? Si así no lo hiciereis, Dios y la Patria os lo demanden";
Nº 2: " Juráis a Dios y a la Patria desempeñar la profesión de abogado con dignidad, decoro, probidad y con sujeción a las normas legales y éticas de la Ley de Colegiación, procurando la recta aplicación del derecho, conforme a la Constitución Nacional y Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego? Si así no lo hiciereis, Dios y la Patria os lo demanden";
Nº 3: "Juráis a la Patria y por vuestro honor desempeñar la profesión de abogado con dignidad, decoro, probidad y con sujeción a las normas legales y éticas de la Ley de Colegiación, procurando la recta aplicación del derecho, conforme a la Constitución Nacional y Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego? Si así no lo hiciereis, la Patria os lo demanden";
Nº 4: "Prometéis solemnemente por vuestro honor desempeñar la profesión de abogado con dignidad, decoro, probidad y con sujeción a las normas legales y éticas de la Ley de Colegiación, procurando la recta aplicación del derecho, conforme a la Constitución Nacional y Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego? Si así no lo hiciereis, la Nación y vuestra conciencia os lo demanden";

Artículo 11.- En el acto de juramento se entregará al matriculado la credencial, firmada por el matriculado y el Presidente del Colegio.

Artículo 12.- Las autoridades del Colegio proveerán la realización del acto público del juramento cuatro veces en el año conforme el calendario que establezca el Colegio.

Artículo 13.- La exclusión, cancelación o suspensión temporaria en la matrícula tendrá exclusivamente efectos para el futuro en cuanto al pago de derechos, multas y contribuciones, y no enervará la exigibilidad de las sumas devengadas con anterioridad.

Artículo 14.- Sólo podrá excluirse o rehabilitarse en la matrícula, por resolución fundada y firme del Tribunal de Etica y Disciplina u orden judicial, o por pedido expreso del matriculado o renuncia.

Artículo 15.- El matriculado que deseare ser excluido de la matrícula deberá solicitarlo por escrito, adjuntando la credencial o denunciando bajo juramento su extravío o sustracción.

Artículo 16.- La suspensión en la matrícula se producirá:
a) Por comprenderle al matriculado alguna incompatibilidad o impedimento de ley;
b) Por resolución del Tribunal de Etica y Disciplina.

Artículo 17.- En caso de comprobarse que un matriculado se encuentre comprendido en alguna de las causales de incompatibilidad o impedimento sin haberlo comunicado al

Colegio, se remitirán los antecedentes al Tribunal de Etica y Disciplina.

Artículo 18.- Sin perjuicio de los efectos de la suspensión temporaria en la matrícula, el abogado podrá actuar en la jurisdicción en los casos previstos por el artículo 5 de la Ley 607.

Artículo 19.- Para quien ejerza la profesión de abogado, la suspensión en la matrícula no lo eximirá del cumplimiento de sus obligaciones éticas.

Artículo 20.- El Consejo Directivo controlará el cumplimiento por los abogados de la abstención del ejercicio profesional en la jurisdicción, en todos los supuestos previstos en el presente Título, remitiendo en su caso los antecedentes al Tribunal de Etica y Disciplina.

Artículo 21.- 1) Cada matriculado tendrá un legajo, en el que constará:
a) Datos denunciados en su inscripción;
b) Modificaciones y actualizaciones que se produzcan;
c) Informes judiciales. No se registrarán las sanciones disciplinarias aplicadas por los jueces a los abogados en el ejercicio de su profesión;
d) Las condenas pasadas en autoridad de cosa juzgada de cualquier jurisdicción;
e) Sanciones aplicadas por el Tribunal de Etica y Disciplina.
2) Se producirá la caducidad del registro de sanciones en los siguientes casos:
a) Los llamado de atención, transcurridos dos años desde que quedaron firmes y con respecto a la advertencia por ante el Consejo Directivo, desde que la misma se hizo efectiva;
b) La multa, transcurridos tres años desde su pago;
c) La suspensión, transcurridos cinco años desde que se cumplió el plazo de la misma;
d) La exclusión, transcurridos diez años desde la rehabilitación;
e) Se dan por caducas de pleno derecho, las registraciones de las sanciones disciplinarias aplicadas por los jueces a los abogados en el ejercicio de su profesión.
3) Las anotaciones que se efectúen en los legajos serán suscriptas por el Secretario del Colegio. Los legajos podrán ser consultados por los matriculados.

Artículo 22.- El Consejo Directivo comunicará cada treinta días al Superior Tribunal de Justicia:
a) Las cancelaciones, exclusiones de la matrícula y sus rehabilitaciones;
b) Las suspensiones y el cese de las mismas.
Dará asimismo, adecuada publicidad a estos actos.

TÍTULO SEGUNDO
Organos del Colegio

CAPÍTULO PRIMERO
Asamblea de Matriculados

Artículo 23.- La Asamblea de Matriculados se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias conforme lo dispone la Ley 607, en el lugar que indicare la convocatoria o donde lo determinare posteriormente.

Artículo 24.- La Asamblea Ordinaria se efectuará anualmente en la segunda quincena de noviembre a los fines de considerar:

a) Memoria, balance, presupuesto de gastos y cálculo de recursos, informe anual del Consejo Directivo y del Tribunal de Etica y Disciplina;
b) Fijar el monto de la inscripción en la matrícula;
c) Fijar el monto de la matrícula anual y su forma de pago;
d) Establecer el monto del derecho fijo previsto en el artículo 64, inc. f) de la Ley 607.

Artículo 25.- Las asambleas extraordinarias contempladas en el artículo 35 de la Ley 607 deberán realizarse dentro de los treinta días de la fecha en que el Consejo Directivo adoptare la decisión de convocarla o de la fecha de presentación de la solicitud que, por escrito e indicando el temario, efectuare un número no inferior al quince por ciento (15%) de los abogados matriculados.

Artículo 26.- El Consejo Directivo procederá a la convocatoria de la Asambleas Ordinaria y extraordinarias, fijando lugar, fecha y hora en que aquella habrá de constituirse, así como el correspondiente orden del día.

Artículo 27.- Son atribuciones del Presidente del Consejo Directivo:

a) Llamar a los matriculados al recinto, abrir y presidir las sesiones;
b) Dar cuenta de los asuntos incluidos en el Orden del Día;
c) Dirigir la discusión de conformidad con el Reglamento;
d) Llamar a los matriculados a la cuestión y al orden;
e) Proponer las votaciones y proclamar su resultado;
f) Recibir las comunicaciones dirigidas a la Asamblea para ponerlas en conocimiento de esta;
g) Hacer observar este Reglamento en todas sus partes;
h) Representar a la Asamblea y ejecutar sus decisiones;
i) Firmar las actas de la Asamblea, juntamente con secretario y dos matriculados.

Artículo 28.- El Presidente sólo podrá hacer declaraciones en nombre de la Asamblea con previo acuerdo de esta.

Artículo 29.- Son atribuciones del Secretario:

a) Hacer los escrutinios, cómputos y verificar el resultado de las votaciones;
b) Elaborar el proyecto de presupuesto de gastos de la Asamblea;

c) Recibir los proyectos que se presenten para el tratamiento por la Asamblea y darles el curso que corresponda;
d) Controlar la lista de asistencia a la Asamblea.

Artículo 30.- Son obligaciones del Secretario:
1) Llevar los libros de Registro de Asistentes y de Actas de Asamblea que deberán expresar en su caso:
a) Nombre de los matriculados presentes;
b) Hora de apertura de la sesión y lugar de celebración;
c) Orden del Día y circunstancias de la discusión de cada asunto;
d) Retiro de Matriculados durante la Asamblea, dejando constancia de la hora de retiro;
e) Resoluciones adoptadas por la Asamblea;
f) Hora de clausura de la sesión;
g) Elaborar las actas de Asamblea y firmarla conjuntamente con el presidente y dos abogados de la matricula presentes en la Asamblea.

Artículo 31.- El Secretario deberá confeccionar en el plazo de ocho días, con las constancias levantadas en la reunión el acta provisoria. Cumplido ese plazo, labrará el acta definitiva en los diez días subsiguientes, que llevará su firma, la del Presidente y la de los dos abogados de la matrícula designados por la Asamblea.

Artículo 32.- Una hora antes de la fijada para que la Asamblea comience su sesión, se abrirá el Registro, en el que constará la presencia de los abogados matriculados, quienes lo firmarán. Los matriculados que se incorporaren a la sesión luego de iniciada la Asamblea, sólo tendrán voz y voto una vez cumplido tal requisito.

Artículo 33.- Las sesiones de la Asamblea serán privadas y sólo podrán ingresar al recinto de deliberaciones los abogados matriculados debidamente acreditados.

Artículo 34.- Una vez constituida la Asamblea, el retiro de los abogados matriculados no afectará su funcionamiento, pero toda resolución deberá ser aprobada por la mayoría absoluta, esto es la mitad más uno de los matriculados presentes.

Artículo 35.- Una vez iniciada la sesión, el Presidente informará a la Asamblea sobre el estado de los asuntos entrados, no pudiéndose abrir debates sobre este punto. Ningún asunto fuera del Orden del Día podrá ser considerado por la Asamblea.

Artículo 36.- El orador se dirigirá al Presidente sin particularizar ni dialogar. No podrá ser interrumpido, salvo autorización del Presidente con el asentimiento del orador. La interrupción no podrá exceder de dos minutos.

Artículo 37.- Todo tema del orden del día será considerado por la Asamblea. Cada matriculado tendrá derecho a hacer uso de la palabra disponiendo de un máximo de cinco minutos, el que podrá serle prorrogado por una sola vez por igual término, si así lo decidiese la Asamblea por simple mayoría. El Presidente llamará la atención al orador cuando se hubiere apartado de las prescripciones de este Reglamento o cuando incurriere en personalizaciones, agravios o interrupciones reiteradas. Cuando un abogado matriculado hubiere sido llamado al orden por dos veces en una misma sesión y continuare en esa actitud, el Presidente podrá prohibirle el uso de la palabra por el resto de

la sesión.

Artículo 38.- La votación se realizará a mano alzada.

CAPÍTULO SEGUNDO
Consejo Directivo

Artículo 39.- La convocatoria a reuniones extraordinarias del Consejo Directivo, serán convocadas por el Presidente, debiendo ser efectuada por Secretaría, con dos días de anticipación a la fecha en que aquellas deban llevarse a cabo.

Artículo 40.- Cuando las reuniones extraordinarias fuesen solicitadas por la mayoría de los miembros titulares del Consejo Directivo, la pertinente presentación deberá hacerse por escrito con indicación del temario. En tal caso, el Presidente deberá convocar a reunión extraordinaria dentro de los dos días de recibido el pedido, debiéndose realizar aquella dentro de los tres días siguientes.

Artículo 41.- En cada reunión ordinaria del Consejo Directivo se procederá a:
a) Dar lectura y aprobación del acta de la reunión anterior, la que será suscripta por el Presidente o quien lo hubiere reemplazado y el Secretario con las observaciones que se admitieren;
b) Dar tratamiento a los asuntos entrados.

Artículo 42.- El Orden del Día de cada reunión será confeccionado por el Secretario en base a todos los asuntos entrados. El Consejo Directivo determinará la metodología, forma y plazo en los que se confeccionará el acta de los asuntos a tratar, teniendo en consideración las disposiciones del artículo 44.

Artículo 43.- Las sesiones del Consejo Directivo serán públicas para los matriculados, quienes podrán asistir sin voz ni voto. Excepcionalmente, el Consejo podrá resolver, con el voto favorable de las tres cuartas partes de sus miembros y en resolución fundada, que una reunión o parte de ella tenga carácter reservado. El Consejo Directivo podrá invitar a terceros en las condiciones en que para cada caso estableciere. Las actas de las sesiones serán públicas.

Artículo 44.- Los asuntos serán tratados en la primera sesión posterior a su presentación, salvo que sea necesario un detenido estudio, en cuyo caso se postergará su resolución a la próxima sesión. También se podrá posponer su consideración, por resolución fundada. El pedido de reconsideración solo podrá formularse en la sesión en que el asunto fue decidido y requerirá para su aprobación del voto afirmativo de los dos tercios de los integrantes del Consejo que se encontraren presentes. Si fuera rechazado, su tratamiento no podrá repetirse.

Artículo 45.- El Presidente del Colegio Público de Abogados de Río Grande ejerce la representación del mismo en todos sus actos, preside las deliberaciones del Consejo Directivo, firma las actas, cheques, diplomas y toda correspondencia, salvo las de mero trámite, ejecuta las resoluciones emanadas del Consejo Directivo y de las Asambleas.

Artículo 46.- El Secretario redacta y suscribe las actas de reuniones del Consejo Directivo, suscribe la correspondencia de mero trámite, tiene a su cargo el cuidado y la atención del despacho diario, firma cheques en caso de ausencia del Tesorero; es el jefe inmediato del personal y es responsable de la conservación y archivo de las actas y demás documentación del Colegio.

Artículo 47.- El primer vocal colabora con el Secretario, y lo reemplaza en casos de impedimentos transitorios o permanentes.

Artículo 48.- El Tesorero percibe los ingresos y cumple los pagos; firma cheques juntamente con el Presidente; lleva los libros de registros y efectúa mensualmente el informe del artículo 78 del presente Reglamento; proyecta el Presupuesto Anual de Gastos y Cálculo de Recursos; controla la contabilidad del Colegio; confecciona y firma el balance anual.

Artículo 49.- El Vocal Segundo colabora con el Tesorero, reemplazándolo en caso de impedimento transitorio o definitivo.

Artículo 50.- En los casos de fallecimiento, renuncia, licencia, enfermedad o impedimento legal del Secretario o el Tesorero y de sus reemplazantes naturales, el Consejo Directivo designará de entre sus miembros quienes habrán de sustituirlos.

Artículo 51.- El Consejo Directivo podrá firmar convenios de reciprocidad con Colegios de Abogados u organismos competentes de otras jurisdicciones, que tengan el control de la matrícula y poder disciplinario, referidos a: matriculación, exclusiones, jubilaciones, sanciones disciplinarias y supuestos semejantes.

CAPÍTULO TERCERO
Tribunal de Etica y Disciplina

Artículo 52.- En la primera reunión del Tribunal de Etica y Disciplina, luego de cada elección de autoridades del Colegio, sus miembros designarán a su Presidente, Vicepresidente y Vocal, quienes rotarán en el ejercicio de los cargos por el plazo que dicho tribunal determine.

Artículo 53.- El Tribunal de Etica y Disciplina tendrá una Secretaría encargada de actuar como mesa de entradas y salidas.

Artículo 54.- Son atribuciones del Presidente del Tribunal de Etica y Disciplina ejercer la representación del mismo, y remitir al Consejo Directivo el proyecto de presupuesto del órgano y el informe anual para la Asamblea de Matriculados.

Artículo 55.- Son atribuciones del Vicepresidente del Tribunal de Etica y Disciplina reeemplazar al Vicepresidente en caso de renuncia, impedimento, ausencia temporal o definitiva.

Artículo 56.- Son atribuciones y deberes del Presidente del Tribunal de Etica y Disciplina:

a) Remitir al Superior Tribunal de Justicia los expedientes donde se sancionen a los matriculados y por motivo de los recursos que se interpongan;
b) Comunicar al Superior Tribunal de Justicia las sanciones aplicadas por el Tribunal;
c) Representar al Tribunal en las sesiones del Consejo Directivo a las que fuere invitado.

Artículo 57.- El Tribunal de Etica y Disciplina actuará en pleno en los siguientes casos:
a) Para decidir la sanción de exclusión de la matrícula;
b) Para dictaminar, opinar o informar cuando le fuere requerido;
c) Cuando lo dispusiere el reglamento de procedimiento de ese Tribunal

TÍTULO TERCERO
Institutos y Comisiones

CAPÍTULO PRIMERO
De los Institutos

Artículo 58.- Compete a los Institutos:
a) El estudio y la investigación del derecho y de las ciencias jurídicas;
b) Colaborar con las autoridades del Colegio en la elaboración de la legislación en general;
c) Cooperar en los estudios de planes académicos y/o universitarios de la abogacía, doctorados y de cursos jurídicos especiales;
d) Realizar o participar en trabajos, congresos, reuniones, cursos y conferencias;
e) Brindar información sobre el estado de la legislación, jurisprudencia y doctrina;
f) Desarrollar las demás actividades científicas y técnicas que las autoridades de cada instituto determinen.

Artículo 59.- Los Institutos tendrán las siguientes funciones:
a) Realizar investigaciones y estudios particularizados con temas o problemáticas de su especialidad;
b) Organizar cursos, jornadas, seminarios, concursos o conferencias de su especialidad, debiendo coordinar la realización de dichos actos;
c) Aconsejar las publicaciones que estime pertinentes;
d) Formar la bibliografía de la materia, con libre acceso para los matriculados;
e) Crear el archivo del Instituto recopilando y ordenando las informaciones, dictámenes, documentos, legislación, doctrina y jurisprudencia relacionados con su especialidad, remitiendo tales antecedentes a la biblioteca del Colegio;
f) Proponer y dictaminar acerca del otorgamiento de diplomas, estímulos, premios, becas y menciones especiales;
g) Colaborar en todo lo que sea requerido por las autoridades del Colegio, y en especial en lo que respecta al mejoramiento de la legislación;
h) Organizar cursos sobre disciplinas complementarias (contabilidad, economía, procedimientos previsionales y notariales);
i) Colaborar en la creación de una base de datos para el Colegio.

Artículo 60.- Los Institutos serán coordinados por uno de los miembros del Consejo Directivo. Las decisiones de cada Instituto serán adoptadas sólo por sus autoridades.

Artículo 61.- El Consejo Directivo, establecerá tantos institutos como especialidades o temas del derecho y ciencias jurídicas sean necesarios o convenientes atender.

Artículo 62.- Sólo podrán ser miembros ordinarios los abogados matriculados en este Colegio, aunque el Consejo podrá otorgar diplomas honoríficos a los abogados matriculados en otros Colegios, sean públicos o no, o asociaciones de abogados del país o del exterior. Tales diplomas no otorgarán la calidad de miembro del Colegio ni de los institutos y no habilitarán tampoco para ejercer en estos últimos funciones de ninguna naturaleza. Asimismo, los institutos podrán mantener relaciones institucionales con organismos similares, o con sus miembros, con colegios o asociaciones de magistrados y funcionarios del país o del exterior, así como con asociaciones o colegios de profesionales afines al derecho y la abogacía. Los diplomas honoríficos sólo pueden ser otorgados por el Consejo Directivo, a propuesta fundada y documentada.

Artículo 63.- Cada Instituto establecerá las modalidades en las que se desarrollarán sus tareas específicas conforme con lo dispuesto en la Ley 607 y este Reglamento. Sus publicaciones sólo podrán efectuarse a través de las autoridades del Colegio encargadas de la misma.

CAPÍTULO SEGUNDO
De las Comisiones

Artículo 64.- Serán comisiones del Colegio aquellas que se requieran para cumplir con las finalidades específicas fijadas en la Ley 607. Tendrán carácter operativo y de asesoramiento. Podrán ser integradas por miembros de los distintos órganos del Colegio o por todo matriculado que lo solicitare y se comprometiera a una participación efectiva y fuera designado por el Consejo Directivo.

Artículo 65.- La designación y la determinación del número de los miembros de cada comisión serán efectuadas por el Consejo Directivo.

Artículo 66.- Las cuestiones derivadas de la problemática profesional, la intervención en toda cuestión en que resulte afectada directa o indirectamente la libertad y dignidad de la profesión de abogado será competencia exclusiva del Consejo Directivo.

CAPÍTULO TERCERO
Disposiciones Comunes

Artículo 67.- Las comisiones e institutos están facultados para realizar actividades referidas a su campo específico, debiendo contar aquellas que tengan carácter público con previa autorización del Consejo Directivo, quien proveerá los fondos que se

consideren necesarios. Los institutos gozarán de autonomía científica en el seno del Colegio.

TÍTULO CUARTO
Patrimonio

CAPÍTULO PRIMERO
Integración. Cuota de Inscripción. Cuota Anual y Derecho Fijo

Artículo 68.- El patrimonio del Colegio está constituido por los recursos a que se refiere el artículo 64 de la Ley 607 y el producto de las inversiones realizadas. El patrimonio será administrado de acuerdo a lo establecido en la mencionada ley y esta reglamentación.

Artículo 69.- A los fines de la percepción de la cuota anual el Consejo Directivo propondrá a la Asamblea su monto para cada ejercicio y abrirá las cuentas especiales necesarias en instituciones bancarias oficiales, con las que podrá convenir el cobro de la misma. Todos los fondos que se recauden por tal concepto deberán ingresar a dichas cuentas sin perjuicio del destino ulterior de los mismos.

Artículo 70.- La cuota regular deberá ser abonada hasta en doce cuotas mensuales, iguales y consecutivas, pudiendo abonarse por adelantado el equivalente al año calendario.

Artículo 71.- Los abogados residentes en extraña jurisdicción que se matriculen en el Colegio, deberán abonar la totalidad de la matrícula anual en una sola cuota dentro de los diez primeros días de matriculados y en lo sucesivo dentro de los primeros sesenta días de cada año calendario.

Artículo 72.- La cuota de inscripción en la matrícula será fijada por la Asamblea en su reunión ordinaria y será abonada por el abogado en la oportunidad establecida por el artículo nueve de este reglamento.

Artículo 73.- El derecho fijo será abonado por cada matriculado en todas las causas, cualquiera fuere su naturaleza, fuero, radicación o instancia, en la oportunidad prevista en el artículo 64 inc. f) de la Ley 607 cuando tome intervención en carácter de letrado patrocinante, apoderado, defensor, querellante, denunciante o asistente con las excepciones previstas en el mismo artículo.

Artículo 74.- Los fondos provenientes del pago de este derecho ingresarán a la cuenta especial “COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE RIO GRANDE – CUENTA DERECHO FIJO ARTICULO 64 INC. F) LEY 607”, que se abrirá en el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego. El Consejo Directivo podrá convenir con dicha entidad bancaria la emisión, custodia y/o venta del bono respectivo y la modalidad de contralor de las emisiones del valor.

Artículo 75.- En caso de modificarse el importe de la Tasa de Justicia de referencia, el Consejo Directivo fijará el nuevo valor de la venta del bono en la primera sesión que realice, aplicando el porcentaje aprobado por la Asamblea para el ejercicio respectivo. En el

supuesto de haber encomendado su venta al banco oficial indicado, comunicará el nuevo valor del bono en un plazo no mayor de tres días, debiendo indicar la fecha a partir de la cual regirá el nuevo valor de venta.

Artículo 76.- El Colegio llevará un Libro Registro, rubricado por el Presidente y el Secretario, en el cual asentará las emisiones de bonos con sus datos. El libro será llevado personalmente por el Tesorero y reservado en custodia con medidas de seguridad adecuadas.

Artículo 77.- Las emisiones de bonos serán resueltas por el Consejo Directivo. Serán emitidos por series, numeradas correlativamente y haciendo constar la fecha de emisión.

Artículo 78.- Mensualmente, el tesorero efectuará una auditoría contable, informando al Consejo Directivo sobre bonos emitidos, atesorados, vendidos y sumas ingresadas a la cuenta respectiva, que deberá conciliar aplicando procedimientos contables usuales y aceptados.

Artículo 79.- En caso de encomendarse a una institución bancaria oficial la emisión, atesoramiento y venta de bonos, el convenio deberá contemplar el cumplimiento de las normas de emisión y contralor contable por parte del comitente, análogas a las establecidas en este capítulo, reservándose el Colegio la facultad de auditar a la entidad bancaria y obligándose a esta a proporcionar la información mensual respectiva.

CAPÍTULO SEGUNDO
Administración del Patrimonio

Artículo 80.- El patrimonio del Colegio será administrado por el Consejo Directivo, que deberá adoptar las medidas y resoluciones necesarias para su conservación y resguardo, sobre lo cual informará a la Asamblea de matriculados.

Artículo 81.- El ejercicio económico del Colegio Público de Abogados de Río Grande cerrará el día 31 de octubre.

Artículo 82.- Deberá ser autorizado por Asamblea la adquisición a título oneroso de bienes muebles o inmuebles registrables y cualquier acto por el que se pretendiera disponer o gravar los **bienes del Colegio.**

Artículo 83.- Con relación a los recursos, el presupuesto establecerá el cálculo de los fondos que se estima ingresaran durante el ejercicio, debiendo discriminarse los siguientes conceptos:

a) Cuota de inscripción en la matrícula;
b) Cuotas regulares;
c) Monto por Derecho Fijo;
d) Intereses producidos por las inversiones y frutos civiles de los bienes del Colegio;
e) Otros ingresos.

Artículo 84.- Las cuentas del Colegio serán llevadas por el sistema de contabilidad

analítica y de acuerdo a normas usuales y aceptadas en la materia, reflejando claramente tanto el ingreso de fondos y valores, como los egresos, los compromisos contraídos, los pagos ordenados y los efectivamente realizados, con directa relación al presupuesto aprobado donde consten las autorizaciones respectivas y los correlativos respaldos contables sobre la gestión de cuentas.

Artículo 85.- La contabilidad del Colegio registrará la existencia de bienes, los movimientos y variaciones patrimoniales. El inventario deberá contener el detalle de todos los bienes, las altas y las bajas y estar permanentemente actualizado.

Artículo 86.- Tendrán uso de la firma en las cuentas bancarias del Colegio:
a) El Presidente en forma conjunta con el Tesorero
b) El Vicepresidente en forma conjunta con el Tesorero.

CAPÍTULO TERCERO
Régimen de Contrataciones

Artículo 87.- Toda compra o venta, contrato de locación, comodato, trabajos y suministros, se regirán por las normas del presente reglamento y las que dicte para su aplicación el Consejo Directivo.

Artículo 88.- El Consejo Directivo podrá utilizar la contratación directa en los siguientes supuestos:
a) Cuando el monto de la operación, en total no exceda la cantidad de pesos cinco mil ($ 5.000);
b) Cualquiera sea el monto de la operación cuando por razones de urgencia o circunstancias imprevistas no se pudiera esperar la licitación o el concurso de precios; la contratación tuviere como objeto una prestación que deba ser confiada a una persona con especial y reconocida idoneidad en la materia respectiva; la adquisición de bienes o contratación de servicios cuya fabricación, venta o suministro fuera exclusiva de una determinada persona o entidad y no existieran sustitutos en el mercado; en caso de escasez en el mercado de los bienes a adquirir, si tal circunstancia fuere pública y notoria.

Artículo 89.- El Consejo Directivo deberá contratar por licitación privada o concurso de precios cuando el monto de la operación exceda la suma de pesos cinco mil ($ 5.000).

Artículo 90.- Los importes establecidos en los artículos precedentes serán actualizados mensualmente, conforme la variación del índice de precios mayoristas a nivel general.

Artículo 91.- Para la adjudicación se tendrá en cuenta las ofertas que se ajustaren a las bases y condiciones especificadas en el respectivo concurso o licitación, según los precios, calidades ofertadas, plazos de entrega y demás condiciones prefijadas, optándose por la que el Consejo Directivo considerare más conveniente.

TÍTULO QUINTO
Disposiciones Generales y Transitorias

Artículo 92.- A efectos de la modificación de este reglamento deberá contarse con la mayoría absoluta de los integrantes titulares del Consejo Directivo.

Artículo 93.- Este reglamento se encontrará a disposición de los abogados de la matrícula en la sede del Colegio.

Artículo 94.- El logotipo del Colegio Público de Abogados de Río Grande sólo podrá ser utilizado por los órganos que integran el Colegio en el cumplimiento de sus funciones legales y reglamentarias, quedando prohibido su uso a cualquier otra persona o entidad pública o privada, excepto en lo que hace a la identificación que los abogados matriculados podrán usar en forma personal como distintivo provisto por el Colegio.

Artículo 95.- El mandato de los miembros de cada uno de los órganos del Colegio comenzará los días 26 de octubre de los años pares, manteniéndose en sus funciones hasta la asunción de las nuevas autoridades. Las elecciones se realizarán dentro de un plazo máximo de noventa días y un mínimo de treinta días de anticipación a la aludida fecha, debiendo el Consejo Directivo efectuar la convocatoria, fijando la fecha y el lugar del comicio.

Artículo 96.- Los plazos establecidos en este reglamento se computarán por días hábiles judiciales.

Artículo 97.- Durante las ferias judiciales el Consejo Directivo y el Tribunal de Etica y Disciplina deberán establecer guardias para la atención de los casos de urgencia, que dejarán a cargo de sus integrantes designados al efecto.

Artículo 98.- Los abogados que a la fecha de constitución del Colegio se encontraban inscriptos en la matrícula llevada por el Superior Tribunal de Justicia, no deberán abonar cuota de inscripción. Se los considera matriculados por razones de continuidad jurídica, con todos los efectos legales, conservando la nomenclatura asignada anteriormente.

Artículo 99.- La antigüedad en la matrícula se computará desde la primitiva matriculación del abogado.